



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2020- 00052-00
PROCESO: ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: EDWIN HAZBUN CASTRO
DEMANDADA: MARY LUZ HERNANDEZ URUETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió contestación por la parte demandada en la que presentan excepción previa "EXCESO DE EMBARGO". Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 6 de 2020

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NOVIEMBRE SEIS (6)
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el parte secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte demandada contesta la demanda en término, presentando excepción previa de "EXCESO DE EMBARGO" por cuanto afecta el mínimo vital de la demandada y sus dependientes. Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa alegada por la demandada a través de Apoderado judicial, recordándole al profesional del Derecho que el inciso 7° del Artículo 391 del Código General del Proceso señala "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto Admisorio". Resaltado y subrayado es de este providente.

De lo anterior se desprende que la parte demandada debió interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda a más tardar durante los tres (3) días siguientes a su notificación y alegarse como tal la falta de agotamiento de requisito de Ley. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Tener** por contestada la presente demanda por parte de la demandada señora Mary Luz Hernández Urueta.
2. **Rechazar** la excepción previa de "EXCESO DE EMBARGO" por cuanto afecta el mínimo vital de la demandada, alegada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **Téngase** al Dr. MARCELO BRUNO DOMINGUEZ, identificado con C.C. N°72.001.101 y T.P. N° 157.827 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.
4. Ejecutoriado este auto, por secretaría dese traslado de acuerdo a los preceptos de ley, a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA